REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
(*Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).*

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la apoderada de Dewin Orlando Pérez Batista en contra del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y el vinculado Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, por la vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

LA DEMANDA

De la narración del escrito inicial y las pruebas recopiladas se advierte que el accionante elevó petición el 28 de octubre de 2020 al juzgado accionado con el fin de obtener "*impulso procesal"* dentro del proceso ejecutivo con radicación inicial número 13001310300620200003600, sin que a la fecha de presentación de esta salvaguarda se hubiese obtenido pronunciamiento alguno por parte del juzgado, razón por la cual, consideró vulnerados sus derechos fundamentales ya referidos.

En consecuencia, deprecó que se ordene que el accionado que *"DECRETE auto de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva, ya que se configura mora judicial injustificada al tardar casi un año en expedir el auto admisorio de la demanda*".

TRÁMITE

El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado, a María Fabiola Gaviria Scarpetta quien de acuerdo con las piezas procesales aportadas obra como parte ejecutada dentro del proceso cuestionado, al Procurador Judicial delegado y a los demás intervinientes en el asunto.

El juzgado accionado, señaló en su informe que su despacho está catalogado como un *"Despacho escritural"*, motivo por el cual una vez le fue repartido el proceso criticado, procedió a remitir el expediente a la *"oficina judicial"* mediante oficio No. 449 del 26 de febrero de 2020, *"con el fin de que se procediera a hacer el reparto correspondiente ante los jueces civiles del circuito oral de esa ciudad*".

Conforme a lo anterior, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela se realizaron las indagaciones necesarias para conocer el juzgado a cargo del proceso y disponer su vinculación a este trámite, lo que finalmente ocurrió con el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, información que fue verificada telefónicamente con ese despacho, donde reposa la demanda que motiva la tutela bajo radicado 13001310300820200005100.

El vinculado Juzgado Octavo Civil del Circuito confirmó que el proceso censurado se encontraba en su despacho y que coincidía con el número de radicación descrito en el inciso anterior, señaló que recibió el expediente físico el 06 de marzo de 2020 y que su trámite se vio afectado por la modalidad de trabajo que impuso la emergencia sanitaria generada por el Covid 19. En lo que respecta a la crítica del gestor, advirtió que el 05 de marzo de 2021 se impulsó el proceso censurado al proferirse y notificarse *"mandamiento de pago y medidas cautelares"*.

El Procurador delegado, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción por considerar configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. En el caso sometido a consideración, se observa que la pretensión constitucional de Dewin Orlando Pérez Batista se circunscribió a que se conminara al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena a decretar *"auto de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva,"* que instauró en contra de María Fabiola Gaviria Scarpetta el 26 de febrero de 2020 y cuyo número de radicado inicial fue 13001310300620200003600.

En el curso de la presente salvaguarda se determinó que el conocimiento del asunto correspondió a otro juzgado, y de su informe se obtuvo que la aspiración principal del actor ya se cristalizó. En efecto, del informe rendido por el juez cognoscente del proceso criticado y de los proveídos que adjuntó con él, se hace ostensible que el 05 de marzo de los corrientes se profirió mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares conforme a las solicitudes del ejecutante, situación que por sí misma corresponde a la pretensión superlativa del libelo introductor, así haya sido atendida por autoridad diferente.

Adicionalmente, de las pruebas aportadas al plenario se observa que no solamente se profirieron las providencias mencionadas, sino que las mismas fueron notificadas en el estado electrónico número 19 del 08 de marzo de 2021 que se puede consultar en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540453/59045624/ESTADO+019.pdf/d1a6d36c-9509-412e-818e-acbd79ad2045

Así, es evidente que el anhelo concreto del actor fue satisfecho en la medida que obtuvo el pronunciamiento y actuación en que basó la interposición del resguardo al sostener que había transcurrido un tiempo considerable sin que se imprimiera impulso procesal a su demanda ejecutiva. De allí que, como adujo el ministerio público, efectivamente hay carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que no tiene asidero ocuparse del fondo de una cuestión ya decidida en la instancia correspondiente.

Respecto de la figura en mención como motivo suficiente para denegar el amparo superlativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

> *«El hecho superado o la carencia de objeto (…), se presenta: "si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido toralmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido»* (STC436-2021).

3. En conclusión, teniendo en cuenta el sustento fáctico del libelo y la forma como fue planteada la pretensión constitucional, no queda alternativa diferente a desestimar la tutela porque ya se superó la falta de impulso procesal que denunció el actor, único aspecto sobre el cual gravitó la censura y, por ende, la intervención extraordinaria del Tribunal carece de cualquier sentido práctico.

En virtud de las motivaciones precedentes, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela propuesta por la apoderada de Dewin Orlando Pérez Batista.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

[1] La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

JOHN FREDDY SAZA PINEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c914d125e79ee1f327d94b10e9239431a35021049932bc9983e5ea6f723d5db

Documento generado en 11/03/2021 12:28:16 PM